

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inmediatamente anterior. Cali, 30 de Mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Email: gerencia@toroautos.com

Apdo.: JAVIER ESTEBAN NARANJOS

Email: admin.juridico@toroautos.com

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOTELO CIPRIANO PORTILLO ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 852

Santiago De Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820220065700

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No 036 de fecha 17 de marzo de 2023, notificado en estado el día 23 de la misma calenda, por medio del cual el despacho decreto la terminación del proceso.

Disiente el actor con la decisión cuestionada, poniendo de relieve que el despacho ha pasado por alto la manifestación realizada el día 24 de febrero de 2023.

T R A M I T E

El recurso antes referido se resuelve de plano como quiera que no se encuentra entrabada la *litis*.

Compilado así lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Deviene importante resaltar que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición se erige como un instrumento legal a través del cual al parte interesada tiene la oportunidad de controvertir una decisión de la cual disiente, con el objeto que

el mismo funcionario que la profirió la someta a un nuevo estudio y profiera una nueva en su lugar en la que se enmiende conceptos o errores que haya cometido, aclarándolos, modificándolos o revocando la decisión recurrida.

El procedimiento para la presentación y resolución del recurso, se encuentra regulado en el artículo 318 y siguientes del código general del proceso, la norma indica prevé que el recurso de reposición procede entre otros casos, contra los autos que dicte el juez e igualmente dispone que deberá interponerse con excepción de las razones que lo sustenten y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia de debe incoarse por escrito dentro del tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Atendiendo a la normatividad procesal expuesta considera este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que decreta la terminación del proceso.

Partiendo de este norte y estudios a fondo los argumentos expuestos por el litigante, el despacho al revisar las piezas procesales, evidencia que la inconformidad del recurrente radica en el auto de sustanciación No 036 de fecha 17 de marzo de 2023 adoptado por esta cabecera judicial, fincando su tesis, en gran medida que dicho auto no debió proferirse en cuanto había presentado con anticipación esto es el día 24 de febrero del año que avanza memorial en el cual solicitaba al despacho hacer caso omiso al memorial enviado el día 23 de febrero de 2023, en el cual indica que se ha llegado a un acuerdo de pago respecto del valor en mora, por consiguiente solicitaba la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Ciertamente y de una nueva revisión a los memoriales presentados los días 23 y 24 de febrero de 2023, en el primero como se indicó anteriormente solicitaba el actor “para aclarar lo solicitado en auto No. 0148, se ha llegado a una cuerdo de pago respecto del valor en mora, por lo anterior, solicito amablemente dar por terminado el proceso y cancelar las medidas cautelares”, y en memorial de fecha 24 de febrero “solicito al despacho hacer caso omiso al memorial enviado en correo que antecede y por ende, dar continuidad al proceso.

Acorde con lo anterior, considera esta Judicatura que los argumentos del togado son procedentes y serán acogidos por el despacho, y como quiera que en esta oportunidad se logró señalar con éxito el error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído será revocado.

Seguidamente se exhorta al togado a fin de que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte ejecutada, sea conforme los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o bien mediante el uso de las tecnologías implementado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior por cuanto no obra en el expediente digital ninguna constancia que así lo acredite.

La expuesta, es una carga de exclusiva incumbencia de la parte actora, por consiguiente para conjurar la inercia en que se encuentra el proceso e impulsar la actuación se dará aplicación al art. 317 del CGP, el cual es del siguiente tenor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, se REQUERIRÁ al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así mismo se requerirá al togado que informe al despacho sobre el acuerdo de pago que realizo con la demandada el cual fue comunicado al despacho el día 27 de enero de 2023.

Por último, en relación con a la apelación el mismo será glosado por sustracción de materia en cuanto el recurso de reposición fue favorable al actor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación No 036 de fecha 17 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 de marzo de 2023, en el cual se decretó la terminación del proceso. Por consiguiente se continúa con las etapas procesales pertinentes, por las razones antes expuestas.

2.- REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del

presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

3.-REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho la suerte del acuerdo de pago realizado con la parte demandada acuerdo que fue comunicado a esta agencia judicial el día 27 de enero de 2023.

4.- Por sustracción de materia no se da alcance a la apelación presentada, la misma se agrega el expediente por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE JUNIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria